



Roj: STSJ M 13712/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:13712

Id Cendoj: 28079310012024100487

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 12/11/2024

Nº de Recurso: 18/2024

Nº de Resolución: 45/2024

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: CELSO RODRIGUEZ PADRON

Tipo de Resolución: Sentencia

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0154697

Procedimiento: ASUNTO CIVIL 18/2024 Nulidad laudo arbitral 11/2024

Materia: Arbitraje

Demandante: COMUNIDAD DE REGANTES DEL DIRECCION000

PROCURADOR D. ANTONIO RAMON DE PALMA VILLALON

Demandado: SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS SA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N°45/2024

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jacobo Vigil Levi

En Madrid, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad del Laudo Arbitral dictado por árbitro único en el seno de la Corte de Arbitraje Civil y Mercantil de Madrid en fecha 26 de febrero de 2024, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio de Palma Villalón, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Regantes del DIRECCION000, contra la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias (SEIASA), defendida por el Abogado del Estado, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Ante esta Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid interpuso en fecha 29 de abril de 2024, demanda de nulidad de laudo arbitral el Procurador D. Antonio de Palma Villalón, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Regantes del DIRECCION000, contra la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias (SEIASA), que basaba, sustancialmente, en los siguientes hechos:

1.-El laudo objeto de la presente demanda tiene su origen en el Convenio de Colaboración suscrito el 14 de noviembre de 2003 entre las partes hoy litigantes, en relación con las obras de mejora y consolidación de regadíos de la Comunidad. La cláusula primera determinaba el objeto del convenio, la descripción de la obra a realizar y -entre otros contenidos- el presupuesto total estimado, que no podría sobrepasar "por todos los conceptos" la cantidad de 116.373.974 euros, límite máximo a la inversión. Las obras fueron licitadas y se adjudicaron a una UTE por casi 83 millones de euros, IVA incluido quedando así un amplio margen hasta el límite de la inversión.

2.-SEIASA resolvió en 2008 el contrato con la UTE y encargó la ejecución de la parte restante de obra a la empresa Tragsa por importe de 79.658.006,09 euros, iva incluido, perdiendo así el margen existente. Esta operación fue someida a **arbitraje**, y en Laudo de 2009 el tribunal arbitral declaró que Seiasa había resuelto indebidamente el contrato y le condenó al pago de una indemnización por importe de 32.658.825 euros.

3.-En julio de 2013, SEIASA remitió a la Comunidad una liquidación de las obras por importe de 141.315.699 euros, siendo rechazada por ésta al entender que excedía del importe comprometido por todos los conceptos en el Convenio (116 millones de euros).

4.-En octubre de 2017, SEIASA inició un proceso arbitral contra la Comunidad, reclamando las cuantías que había tenido que pagar como consecuencia del Laudo de 2009 y de la posterior acción de anulación que emprendió, considerando que todo ello debía entenderse como "costes de obra".

5.- *El 5 de marzo de 2019, el árbitro desestimó íntegramente las pretensiones de SEIASA, al existir un límite máximo (116 millones) que constituía un pacto expreso contractual, y suponía el máximo a pagar por la Comunidad por todos los conceptos.*

6.-En octubre de 2019, SEIASA remitió a la Comunidad nueva liquidación de las obras, por importe de 111.581.100,12 euros sin incluir el IVA. La Comunidad rechazó esta liquidación, por cuanto no incluía dicho impuesto, dado que, una vez añadido, se excedería el límite máximo pactado en el Convenio por todos los conceptos (116 millones).

7.-Tras el fracaso de las conversaciones entabladas, se inició un segundo **arbitraje**, "a fin de resolver como habría de practicarse correctamente [la liquidación] (si teniendo en cuenta el IVA abonado por la Comunidad o no)." La Comunidad alegó en su demanda que lo resuelto en el Laudo de 2019 respecto del límite máximo a pagar constituía cosa juzgada y desplegaba efectos negativos y positivos, debiendo considerarse el IVA abonado por dicha parte incluido en el límite máximo.

8.-Este segundo **arbitraje** concluyó con el Laudo de 26 de febrero de 2024, que desestima la demanda de la Comunidad de Regantes y declara que no existe cosa juzgada: i) por cuanto no ha sido objeto de debate en el **arbitraje** anterior; ii) por cuanto el IVA abonado por la Comunidad no está incluido en el límite máximo a la inversión.

Alega como motivos de impugnación la existencia de una vulneración del orden público, al incurrir el árbitro en error fatal sobre los efectos de la cosa juzgada, tanto en su vertiente positiva como en su vertiente negativa. A su juicio, el Laudo de 2019 resolvió claramente que la inclusión del IVA debía entenderse producida dentro de los límites del importe máximo a pagar "por todos los conceptos", y esta lectura del asunto no exige siquiera una revisión de la motivación del laudo hoy impugnado por parte de la Sala; basta con un simple cotejo de la triple identidad a contrastar (sujetos, objeto y causa). La voluntad de las partes quedó claramente delimitada en el contrato y en el Laudo de 2019: que la Comunidad de Regantes, por "todos los conceptos" vería garantizado un coste total o precio máximo (párrafo 106 de la demanda)

Tras el desarrollo de los fundamentos de derecho que considera aplicables (en torno a la cosa juzgada, sus diferentes vertientes y a su naturaleza de cuestión de orden público) concluye la actora suplicando, la estimación de la demanda, la declaración de nulidad del Laudo impugnado, y la correspondiente condena en costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.-Mediante Decreto de fecha 10 de mayo de 2024, del Letrado de la Administración de Justicia, fue admitida la demanda a trámite, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba.

El Abogado del Estado, en representación legal de SEIASA, se personó en la causa y solicitó la nulidad del emplazamiento realizado, con suspensión del proceso por tiempo de un mes, lo que -previo traslado para alegaciones a la parte demandante- resultó desestimado por Auto de 11 de junio, si bien con suspensión por quince días del curso de la causa.

TERCERO.-Contestó a la demanda mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 2024, en el que formula su oposición, fundándose -en síntesis- en las siguientes consideraciones:

1.-Según el Convenio suscrito entre las partes, el IVA correspondiente a la facturación de las obras sigue un régimen específico, y el Laudo impugnado no contraviene lo pactado. Pero además, hasta el presente momento, esta cuestión no fue objeto de discusión, ni en el procedimiento arbitral de 2019, ni en otro momento anterior.

2.-La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la anulación de laudos arbitrales es prolija en torno a la función que corresponde a los Tribunales de Justicia, especialmente en orden a la interpretación del orden público como causa de nulidad. La jurisdicción no puede entrar a valorar sino la existencia de motivación en el laudo, ni en la aplicación del derecho sustantivo realizada por los árbitros; solo cabe analizar la observancia de las garantías del procedimiento arbitral.

3.-Aplicada esta doctrina a nuestro caso, resalta que en el laudo ahora impugnado se analiza con detalle lo relativo a la cosa juzgada. Así consta en sus párrafos 105 a 124, que se transcriben en la contestación a la demanda. Y el árbitro rechaza (124) la interpretación que la Comunidad de Regantes lleva a cabo sobre el contenido e implicaciones del Laudo de 2019, negando los efectos de la cosa juzgada de dicho laudo en el de 2024. 4.-A modo de conclusión resume que la inclusión o no del IVA en la facturación, no fue objeto del **arbitraje** anterior, contra cuyo laudo la parte hoy demandante no ejercitó aclaración ni complemento alguno.

5.-Las referencias a "todos los conceptos" que se contienen en el laudo de 2019 han de entenderse como algo global y contractual, pero no se contiene especial referencia a ninguno de ellos.

6.-Insiste en que no se planteó la cuestión del IVA en los términos necesarios para poder reconocer a la resolución de aquel procedimiento el efecto perseguido ahora con esta pretensión de anulación.

Concluye por todo ello, interesando la desestimación de la demanda y que se declare la conformidad a Derecho del Laudo impugnado. No solicita la imposición de costas a la parte contraria.

CUARTO.-Previo traslado a la parte demandante de la contestación presentada a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** se dictó por la Sala Auto de fecha 2 de octubre de 2024 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba sin que haya lugar a la celebración de vista, indicándose que, una vez firme esta resolución se procediese a la deliberación y fallo del asunto.

QUINTO.-La deliberación ha tenido lugar el día de la fecha, siendo ponente de la Sentencia el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A fin de concretar las posiciones de las partes en el presente proceso, recordemos que el debate entre las mismas gira, en el fondo, en torno a la obligación de pago por la Comunidad de Regantes, del IVA que (a mayores) le repercute la sociedad mercantil encargada de las obras de infraestructura en su día convenidas. La demanda de nulidad considera que la cuestión fue resuelta en el Laudo de 2019 (antes reseñado) al limitar éste con claridad el montante económico máximo que no podía excederse (*"por todos los conceptos"*, incluyendo de tal modo el IVA), y por lo tanto, quedar sentadas las bases que determinan la proyección del instituto de la cosa juzgada. Al considerar que la proyección de los efectos (positivo y negativo) de la cosa juzgada es una cuestión de orden público, el laudo que vulnera estas limitaciones, adolece de nulidad, con base en el artículo 41.1.f) de la vigente Ley de **Arbitraje**.

SEGUNDO.-Dados los términos en los que se han planteado tanto la demanda como la contestación, y por sus referencias explícitas a las limitaciones con las que tropiezan los Tribunales de Justicia a la hora de analizar las hipotéticas vulneraciones de derechos en las que pueda incurrir un procedimiento arbitral, iniciaremos la fundamentación de la decisión que nos corresponde adoptar recordando, como hemos hecho en numerosas ocasiones anteriores, algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del procedimiento establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, para encauzar la impugnación por nulidad de los laudos arbitrales.

Cobra especial relevancia este recordatorio dado el desarrollo de las alegaciones sobre las que se sustenta el presente proceso.

No solo la doctrina, sino asimismo la Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando a esta cuestión abundantes reflexiones, que a modo de resumen, pueden condensarse en cuanto expresó el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio, cuyo FJ 3 señalaba que: "las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al

caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Siguiendo esta misma línea -como no podía ser de otro modo- la STSJ M 14/2015, de 3 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 845/2015) señalaba en su FJ 2º que: *"la tutela que esta Sala está llamada a dispensar tiene lugar a través de un cauce procesal, la acción de anulación, que dista mucho de ser una segunda instancia. Así, como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que "la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".*

Pronunciamientos más recientes incidieron en la correcta delimitación del proceso judicial de anulación de laudos arbitrales, resaltando cuestiones básicas que -por su incidencia en este tipo de procesos- conviene sumar a las consideraciones anteriores.

Es ineludible la cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, que han insistido con especial rigor en los fundamentos del procedimiento arbitral: la autonomía de la voluntad de las partes como base, el alcance limitado del concepto de "equivalente jurisdiccional", la naturaleza excepcional de la acción de nulidad, el ámbito reducido de control de los Tribunales de Justicia sobre los laudos arbitrales, y una llamada especial al riesgo de expansión del concepto de orden público. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandato contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las consideraciones contenidas -por ejemplo- en la STC 17/2021, de 15 de febrero, en cuanto dice que: *"La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior".*

No por conocido deja de ser importante la plasmación de este planteamiento de arranque. En determinados supuestos, la pretensión que formalmente se ampara en la invocación de una causa de nulidad, cuanto pretende en el fondo es realmente abordar la revisión de la materia de fondo, rebasando de tal modo lo que debe ser el correcto entendimiento del proceso de anulación del laudo arbitral.

Ello no obstante, es asimismo necesario hacer constar que la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional a través de las Sentencias invocadas (entre otras) no deroga la competencia de los Tribunales ni la posibilidad de acogida de una acción de nulidad. Pero sí debemos resaltar los márgenes, especialmente angostos excepcionales, definidos por dicho Tribunal a la hora de constreñir la intervención de la jurisdicción.

TERCERO.-Son asimismo numerosos ya los pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación que debe otorgarse a la causa prevista en el artículo 41.1.f) de La Ley de **Arbitraje** en cuanto contempla como una de las causas tasadas de impugnación por nulidad del laudo arbitral la contrariedad al orden público. Su frecuente

alegación como fundamentación de las demandas de anulación obliga a insistir -una vez más- en las líneas generales que delimitan el concepto.

1.-Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Acción de anulación 5/2013; 13 febrero de 2.013 - Acción de anulación 31/2012; y 23 mayo de 2.012 - Acción de anulación 12/2011), en los siguientes términos: *"por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico"* (STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, *quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión*".

2.-Las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, han incidido con especial rigor en la correcta delimitación del concepto de orden público, en *clara doctrina contraria a su entendimiento expansivo*. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones:

- En la STC 17/2021, de 15 de febrero, que: *"La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior"*.

- En la misma STC que *"Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa..."*

- Antes de abordar la siguiente cuestión, esta misma STC insiste en que *"el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede tener como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia .../... debe quedar fuera de un posible control anulatorio la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión"*.

3.-En no pocas ocasiones -como es el presente caso- se inserta en el motivo de vulneración del orden público *lo referente a la motivación* de los laudos arbitrales, por lo que conviene también traer a colación algunas importantes precisiones que al respecto ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional.

En la STC 65/2021, de 15 de marzo se resalta la vertiente de orden público procesal como causa excepcional de anulación de los laudos, pero la Sentencia añade de modo diferenciado (FJ 3) otra fuente de nulidad (no causa tasada en el artículo 41 LA), y así nos dice que podrá verse anulado también un laudo arbitral *"cuando carezca*

de motivación, o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional..." No se pueden confundir ambas figuras. Esta misma Sentencia dedica el FJ 5 a la delimitación de la motivación como deber legal del árbitro. Viene a reiterar el TC lo ya expresado en Sentencias anteriores: el deber de motivación de los laudos arbitrales no surge del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) -que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial- sino de la propia Ley de **arbitraje**. Y añade algunas precisiones que enmarcan lo que podríamos llamar la "intensidad" de la motivación: - la motivación de los laudos no se integra en un derecho fundamental. - el árbitro no tiene que descender a todos los argumentos presentados por las partes. - tampoco tiene que indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión. - ni motivar su preferencia por una norma u otra. - el deber de motivación no se integra en el orden público ("carece de incidencia" dice literalmente el TC).

En la reciente STC de 4 de abril de 2022 (Recurso de Amparo 4731/2020) reitera el Tribunal Constitucional que: *"El órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral "no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance lo la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera" (STC 65/2021 FJ 5).*

CUARTO.-Añadido a lo anterior, no cabe negar a *la institución de la cosa juzgada la correspondencia que merece con el ámbito del orden público*. En sucesivas Sentencias dictadas por esta Sala así se ha venido sosteniendo, de las que son buena muestra las que parcialmente se transcriben en el escrito de demanda formulado en representación de la Comunidad de Regantes. Damos por reproducido su contenido.

Resulta ser un concepto esencial que se refiere a los efectos que tienen las sentencias y resoluciones judiciales sobre un caso posterior. Estos efectos pueden ser tanto positivos, como su ejecutoriedad y los efectos perjudiciales, como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes o sus sucesores.

Básicamente, en su vertiente formal se identifica con la firmeza de las resoluciones. En el aspecto material, implica que las cuestiones debatidas y resueltas en un determinado proceso, ya no pueden volver a discutirse. Se trata de una figura esencial para dotar de coherencia y estabilidad al sistema jurídico, y por ello entronca con el principio de seguridad jurídica.

Aparece recogida en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que, a los efectos que se discuten en el presente proceso, extraemos los apartados 1 y 4:

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal

Su aplicación al **arbitraje** viene determinada expresamente en el artículo 43 de la vigente Ley de **Arbitraje**.

-Añadiendo alguna precisión a cuanto acabamos de expresar con carácter general, dice -entre otras- la STS 116/2024, de 16 de septiembre: " Esta sala, en la sentencia 117/2015, de 5 de marzo , con cita de la núm. 383/2014, de 7 de julio , declaró: "la función positiva de la cosa juzgada consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior sin poder contradecir lo ya decidido.

Es el efecto al que se refiere el artículo 222.4 LEC para el que no se exige que concurren las tres identidades que integran el efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, pues basta con la identidad subjetiva en ambos procesos, cualquiera que sean las posiciones que se ocupen en cada uno de ellos, y con que lo que se haya decidido en el primero constituya un antecedente lógico de lo que sea objeto del posterior (STS de 17 de junio de 2011, recurso nº 1515/2007). La finalidad perseguida es evitar pronunciamientos contradictorios incompatibles con el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, con el derecho a la tutela efectiva cuando se está ante una sentencia firme que afecte a materias indisolublemente conexas con las que son objeto de un pleito posterior".

Resumiendo, la doctrina de la sala sobre el efecto de la cosa juzgada material, la sentencia 102/2022, de 7 de febrero, explica que la cosa juzgada material es el efecto externo que desencadena una resolución judicial firme que ha alcanzado, por lo tanto, el estado de cosa juzgada formal (art. 207.3 LEC), sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa o positiva, ambas reguladas en el art. 222 LEC. La primera impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado; mientras que, conforme a la segunda, lo resuelto en un primer proceso debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que constituye su objeto (sentencias 169/2014, de 8 de abril; 5/2020, de 8 de enero; 223/2021, de 22 de abril; 310/2021, de 13 de mayo; 411/2021, de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero).

Como hemos señalado en la sentencia 396/2024 de 19 de marzo:

"Puede sostenerse entonces que mientras que la cosa juzgada negativa se fundamenta en la identidad, la cosa juzgada positiva en la conexidad; mientras que la primera impide la existencia de un proceso posterior; la segunda no lo evita, aunque lo condiciona en el sentido de que el tribunal del segundo juicio queda vinculado por el pronunciamiento firme de la sentencia dictada en el proceso anterior. En definitiva, se requiere la existencia de una relación jurídica dependiente o conexas de otra, ya resuelta por sentencia firme; no, desde luego, idéntica, pues entonces se desencadenaría el efecto excluyente o negativo de la cosa juzgada."

El efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo y a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria (Sentencias 789/2013, de 30 de diciembre y 306/2019, de 3 de junio).

- Desde otro punto de vista, otras Sentencias, como por ejemplo la STS de 13 de noviembre de 2018 (ROJ: STS 3734/2018) se pronuncian sobre cuestiones relacionadas con la cosa juzgada, entre las que destaca la figura de la preclusión (a la que se alude en la demanda de nulidad). Dice al respecto esta Sentencia:

"...la jurisprudencia sobre la eficacia de cosa juzgada material del art. 222 LEC, en relación con la preclusión de alegaciones del art. 400 LEC. Esta jurisprudencia se encuentra sintetizada en las sentencias 5/2020, de 8 de enero, y 423/2021, de 22 de junio:

"Como hemos declarado en otras resoluciones, por ejemplo en la sentencia 169/2014, de 8 de abril, "la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto."

"El efecto de cosa juzgada material de las sentencias firmes, en su aspecto negativo, que es el que ahora interesa, "excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo" (art. 222.1 LEC), y "afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes" (art. 222.3 LEC).

"Aunque, en principio, la cosa juzgada material exige una plena identidad de los procedimientos en cuanto a los sujetos, las cosas en litigio y la causa de pedir, también hay cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto del proceso posterior, conforme a lo previsto en el artículo 400.2 LEC. De tal forma que el art. 222 LEC se integra con la previsión de preclusión de alegaciones prevista en el art. 400 LEC, que dispone lo siguiente: "(...) a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste".

"Con esta norma "se pretende, por una parte, impedir que en [el] mismo proceso se altere la causa petendi con alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos distintos de los invocados en la demanda, con la consiguiente indefensión para el demandado que habrá articulado su contestación en relación con una determinada causa petendi. Y, por otra, impedir que, resuelto el primer pleito con desestimación de la demanda, el demandante pueda volver a formular la misma pretensión sobre la base de unos hechos o fundamentos jurídicos que, pudiendo haber sido invocados en el pleito inicial, no lo fueron" (sentencia de 14 de octubre de 2015).

"En síntesis, y en lo que ahora interesa, el efecto de "preclusión de alegaciones" respecto de las vertidas por la demandante en el primer pleito, una vez firme la sentencia que lo resuelve, da lugar a que esa sentencia tenga eficacia de cosa juzgada material en sentido negativo respecto de las pretensiones interesadas en un segundo pleito que se apoyan en hechos y fundamentos jurídicos afectados por el efecto preclusivo.

"De este modo, "del texto del precepto (400 LEC) se desprende que no pueden ejercitarse posteriores acciones basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo que se solicitó anteriormente y cuando tales fundamentos, fácticos y jurídicos, pudieron ser esgrimidos en la primera demanda" (

sentencia de 5 de diciembre de 2013). Teniendo en cuenta que esta regla no requiere la identidad estricta entre pedimentos, sino que basta su homogeneidad (sentencia de 19 de noviembre de 2014).

"En definitiva, como recuerda la sentencia 628/2018, de 13 de noviembre , "conforme a la jurisprudencia de esta sala sobre los arts. 400 y 222 LEC , lo decisivo o determinante es la pretensión (sentencia 664/2017, de 13 de diciembre), de modo que no se puede volver a reclamar lo ya reclamado en un litigio anterior (sentencia 417/2018, de 3 de julio), ni solicitar el cumplimiento de un mismo contrato por dos veces (sentencia 9/2012, de 6 de febrero), pues "la finalidad de la cosa juzgada es impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente" (sentencia 164/2011, de 21 de marzo)".

QUINTO.-Sobre estas premisas de enjuiciamiento ha de resolverse la acción que ahora se somete a juicio de la Sala.

No se cuestiona la existencia de motivación en el laudo. Lo que se denuncia es su palmaria infracción de una institución calificada como de orden público (la cosa juzgada) por errónea aplicación (o entendimiento) por parte del árbitro.

1.-Sostiene la parte actora que "el Laudo de 2024 incurre en error fatal al concluir que no existe efecto *negativo de cosa juzgada* del de 2019 en relación con la inclusión del IVA en el límite máximo a la inversión, pues concurren todos los requisitos del art. 222 LEC y la jurisprudencia citada en la materia para su apreciación: (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de objeto, e (iii) identidad de causa de pedir". (párrafo 82).

El laudo hoy impugnado descartó esta tesis y se dedica al examen de la proyección de la cosa juzgada (que menciona expresamente como base de la demanda) en el epígrafe 72. En los siguientes da cuenta detallada de las razones sobre las que se construye la pretensión de la Comunidad.

Se extiende en sus razonamientos a lo largo de los epígrafes 105 a 124, concluyendo que dentro del límite máximo de la inversión no puede decirse que estuviese incluido el IVA que Seiasa debe repercutir sobre la Comunidad. De particular interés resulta la argumentación que se ofrece en el epígrafe 122. Más gráfica resulta la forma en la que se expresa el árbitro en el epígrafe 119: "Lo que hace la demandante es dar a entender, o sugerir en su provecho, que el Laudo de 2019 dice algo que no dice, o lo que es lo mismo, difumina el texto del Laudo de 2019".

No podemos llegar a decir que resulte arbitraria la motivación del árbitro en su particular interpretación sobre los efectos de la cosa juzgada. Aunque en el laudo no se diferencia sistemáticamente entre los distintos tipos de efectos generales de la mencionada institución, aquí lo haremos con el fin de dar respuesta a las cuestiones planteadas en la demanda de anulación.

Por ello nos referiremos, en primer lugar, al efecto negativo.

El procedimiento arbitral celebrado en el año 2019, sobre el que se lleva ahora a cabo el juicio de "contraste", no puede afirmarse que tuviese por objeto la liquidación económica del contrato en lo que se refiere a la repercusión del IVA. Versaba sobre la pretensión ilícita de cobro de los gastos derivados de determinadas decisiones previas de Seiasa como si fuesen gastos de la inversión.

1.1.- En el Acta de Misión del **arbitraje** que concluye con el laudo de 5 de marzo de 2019, transcrita en su capítulo de Antecedentes Procesales (Doc. Nº 12 aportado con la presente demanda) se delimita la controversia planteada entonces al árbitro.

Recoge el Laudo literalmente: "16. En resumen, la posición de la Demandante es que los costes derivados y relacionados con el laudo arbitral dictado el 5 de noviembre de 2009 en el procedimiento entablado frente a Seiasa SA por la contratista que ejecutó las obras objeto del citado Convenio de Colaboración (UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A.-AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A-MC MARTIN CASILLAS, S.L.), han de ser conceptuados como "coste total de las obras" y, por tanto, incluidos en el esquema de financiación que se prevé en la Cláusula Segunda de la citada Adenda de 21 de noviembre de 2006".

1.2.- Insiste el Laudo en su Fundamentación Jurídica: "Ha de entenderse, por lo tanto, que, el petitum de la demandante consiste en ejercer una pretensión de condena al pago de una indemnización consecuencia de la declaración previa de un incumplimiento contractual. Otra forma de entender lo que se pide sería, que se ejercita una acción declarativa acerca de la procedencia o improcedencia de la obligación de pago de las cantidades derivadas del laudo, y una consecuente acción de condena al pago de la cantidad exigible y liquida derivada de la factura pendiente".(pág. 26)

1.3.- En torno a esta cuestión giró el procedimiento arbitral. La oposición sostenida por la Comunidad de Regantes se basó en que esos gastos dimanantes de unas contrataciones en las que intervino Seiasa no

podían entenderse comprendidos en los propios de la ejecución del proyecto. No podía admitirse que tuviesen la naturaleza de "coste de obra".

1.4.- El laudo analiza la naturaleza del contrato, de la relación nacida del Convenio; la obra realizada y no pagada (reclamación subsidiaria); la Cláusula Primera II del Convenio; y estudia también la reconvencción planteada por la Comunidad de Regantes.

1.5.- El pronunciamiento del árbitro en ese primer laudo fue -por cuanto aquí interesa- desestimatorio para las pretensiones de SEIASA.

1.6.- En definitiva: el objeto del procedimiento arbitral no era, precisamente, la repercusión del IVA, sino los gastos derivados del concreto objeto dirimido en la incidencia arbitral en la que se vio involucrada Seiasa, y la reconvencción planteada por la Comunidad de Regantes sobre otras cuestiones.

1.7.- No se infringe por lo tanto la vertiente negativa de la cosa juzgada, puesto que el Laudo de 2024 no invade las materias que fueron objeto del Laudo de 2019. El objeto de uno y otro procedimiento es distinto.

2.- El segundo bloque de alegatos de la demanda se centra en lo que califica también como infracción por el árbitro de los efectos positivos de la cosa juzgada.

Dentro de los límites estrictos con los que se configura la intervención de este Tribunal Superior de Justicia a la luz de la doctrina constitucional antes resumida, no podemos llegar a concluir en un pronunciamiento de nulidad por "error patente" en el árbitro (de dimensiones que generasen arbitrariedad susceptible de atentar al orden público) al descartar la función positiva de la cosa juzgada material.

Según el criterio expresado por el árbitro a través de sus razonamientos, no concurre -entre uno y otro Laudos- el grado preciso de conexión material para su estimación. Particularmente claros son algunos párrafos:

119.- En primer lugar, la Demandante no ha sido capaz de identificar ningún pasaje del Laudo de 2019 en el que se haga alusión expresa a la inclusión del IVA dentro del Límite Máximo a la Inversión. Lo que hace la Demandante es dar a entender, o sugerir en su provecho, que el Laudo de 2019 dice algo que no dice, o lo que es lo mismo, difumina el texto del Laudo de 2019.

124.- En consecuencia, no puede aceptarse la interpretación que la Comunidad de Regantes efectúa del Laudo de 2019. La Demandante pretende forzar el Laudo de 2019, quiere que el Laudo de 2019 diga lo que no dice y así, fruto de un deseo interesado, da a entender que el Laudo de 2019 analiza y resuelve que el IVA soportado por la Comunidad de Regantes se incluye dentro del Límite Máximo a la Inversión, cuestión que ni fue objeto de las pretensiones de las partes de dicho procedimiento, ni fue objeto de análisis en el Laudo de 2019 ni fue, insistimos, cuestión juzgada y resuelta.

2.1.- El árbitro se acoge, como vemos, a una línea de razonamiento literal, sobre la que construye su argumentación en torno a la conexidad inherente al efecto positivo de la cosa juzgada (para descartarla). Discurre en torno a la apreciación de inexistencia de razonamientos específicos en el laudo que aborde de manera individualizada la repercusión del IVA correspondiente a las facturas que deban abonarse a la empresa contratista.

2.2.- Lo resuelto en el procedimiento arbitral del año 2019 (recordemos que la inclusión de costes discutidos en otro **arbitraje** en la factura de las obras) para el árbitro no puede considerarse un antecedente lógico del objeto del procedimiento posterior, ya que por objeto del litigio no han de entenderse las precisiones parciales contenidas en la motivación de la resolución, sino el contenido principal. Aquí radica el núcleo de la diferencia: no se abordó en el laudo anterior como cuestión esencial la discusión sobre la vertiente tributaria del plan de facturación.

Desde esta perspectiva y enfoque, el árbitro descarta la relación (conceptualmente prejudicial) que late en el planteamiento de la presente demanda de anulación del laudo dictado en 2024.

3.- Es cierto que en el Laudo de 2019 se contienen pronunciamientos que, de forma indirecta, dan lugar a posibles interpretaciones diferentes. Al hablar de límites máximos, y, concretamente, al reproducir la Cláusula Primera II del Convenio inicial, aparece la palabra "IVA".

De acuerdo con esta importante cláusula:

"El presupuesto total estimado de las unidades de obra descritas, integrantes de los referidos Proyectos, asciende a 115.866.994 €, cantidad en la que están incluidos los conceptos de Seguridad y Salud, posibles Medidas Correctoras Medioambientales, Honorarios de Dirección de Obra, Expropiaciones, Gastos Generales, Beneficio Industrial e IVA.

En todo caso, la inversión prevista para ambos Proyectos no podrá sobrepasar por todos los conceptos la cifra de 116.373.974€"

La parte hoy demandante entiende que esta referencia a "*todos los conceptos*", como límite máximo de la inversión, es un tope global y por lo tanto tendrá que incluir el IVA. De ahí que su "facturación" añadida por parte de Seiasa excedería del montante global límite a pagar por la Comunidad. Bien es cierto que en la propia demanda actual se afirma: "que cuando menos *implícitamente* el Laudo de 2019 consideró que el IVA abonado por la Comunidad estaba incluido en el límite máximo a la inversión dado que desestimó íntegramente la demanda de Seiasa..." (párrafo 59 de la demanda de anulación).

No es menos cierto que en el Laudo impugnado (2024) -recogiendo con fidelidad la prueba documental- se hace mención de conceptos diversos: "límite máximo a la inversión" (de acuerdo con la Cláusula Primera del Convenio); "coste total de las obras" (de acuerdo con la Cláusula Segunda, y donde aparece mencionado el IVA).

La lectura que se nos presenta en general por la parte demandante de nulidad, aun pudiendo calificarse -legítimamente- de parcial, desde un punto de vista objetivo, no llega a ser descabellada. Es un ejemplo de la exégesis interpretativa a que da lugar la redacción de las cláusulas de los contratos, tan a menudo causante de litigios a la hora de su ejecución, reclamación o cumplimiento. Pero, insistimos, entronca con la naturaleza todavía más compleja de la cuestión -ya tratada- de la autonomía arbitral. Este concepto incide muy especialmente en el ámbito de la interpretación, del razonamiento, y en este terreno nos ubicamos en lo que son las facultades del árbitro, que -en consonancia con la Jurisprudencia constitucional que encabeza nuestra fundamentación- no pueden verse fiscalizadas fácilmente por una Sala de Justicia, ni sustituida por ésta.

No nos corresponde insinuar siquiera cual hubiera sido la solución que esta Sala, como órgano de jurisdicción, hubiese otorgado al asunto si hubiese tenido naturaleza jurisdiccional. Pero -tenemos que insistir una vez más- aun en la hipótesis de que pudiéramos llegar a conclusiones muy diferentes de las alcanzadas en el pronunciamiento arbitral, nuestra función no consiste en revisar "la justicia del laudo", ni tampoco su acierto jurídico o interpretativo, pues entonces estaríamos transformando la excepcional acción de anulación en una segunda instancia; y no podemos asumir la posición de un órgano de apelación.

SEXTO.-Por todo ello, la demanda ha de ser desestimada, procediéndose asimismo a la imposición a la parte actora de las costas causadas, según el criterio del vencimiento contemplado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio de Palma Villalón, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Regantes del DIRECCION000, contra la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias (SEIASA), y por lo tanto declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado por árbitro único en el seno de la Corte de Arbitraje Civil y Mercantil de Madrid en fecha 26 de febrero de 2024.

Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.